



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

San Martín, 04 de mayo de 2026.

AUTOS:

Para resolver sobre la excarcelación en los términos de la libertad condicional por aplicación del estímulo educativo requerida en favor del encausado **Juan Carlos Ruíz Contreras**; en el marco de la causa **FSM 156567/2018/TO1 -registro interno nro. 4157-** en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

VISTOS:

I. Que el Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó que se concediera la libertad del imputado en los términos de los arts. 13 del C.P. y 140 de la ley 24.660.

Tras hacer alusión a la razón de ser del instituto del estímulo educativo, requirió una reducción total de ocho meses en favor de su asistido.

Ello, en virtud de que Ruíz Contreras culminó el nivel primario en el año 2023; en 2024 realizó el primer año del Bachiller en Economía y Administración y el curso de "Mozo Básico" y en 2025 aprobó el curso de "Organización de Eventos".

Sostuvo que, de tal manera, estaría cumplido el requisito temporal para acceder a su libertad en los términos solicitados.

Agregó que el nombrado tenía un excelente comportamiento intramuros.

Por otro lado, el Dr. Barritta postuló la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley

USO OFICIAL



27.375, por considerar que las previsiones del art. 14 del C.P. conforme la mencionada ley no podía constituir un impedimento válido para obstar la procedencia de su planteo.

En ese orden, expresó que "(...) los principios de resocialización, reinserción social y progresividad de las penas devinieron estándares inderogables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, producto de la consolidación de la experiencia acumulada sobre los efectos deteriorantes de la prisionización en las personas y, por consiguiente, con consecuencias tangibles en el resto de la sociedad (conf. inc. 3) del art. 10 del PIDCP; inc. 6) del art. 5° de la CADH; los arts. 10 y 11 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el apartado 60.1 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU; entre muchos otros).

Tales imperativos, no sólo en perfecta consonancia con los arts. 1, 18, 33 y 75, inc. 22 de la CN, sino expresamente reconocidos por nuestra Corte Suprema como máximas que "se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad" (Fallos 328:1146).

Por lo tanto, cualquier conato de recurrir a mera normativa inferior, como la ley 27.375, contraría abierta y flagrantemente estos principios y garantías fundamentales e inderogables, a la vez que violenta la obligación que pesa sobre el Estado en orden a no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

aplicar ninguna regla de orden local para pretender sortear su vigencia efectiva (conf. arts. 1 y 2 de la CADH); puesto que al impedir acceder a la vida en sociedad anticipadamente contraría el fin resocializador de la pena, el principio de humanidad, la naturaleza del sistema de progresividad de la pena, los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas e igualdad ante la ley, todos, como vimos, de superior jerarquía legal.

Asimismo, tan inadmisibile proposición se contrapone con la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos de la prisión y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre, durante un período previo a su liberación definitiva (...)”.

Indicó que la libertad condicional era el instituto central y característico de los regímenes progresivos de ejecución de la pena. Por lo tanto, consideró que la prohibición del art. 14, inc. 10 del C.P. -según ley 27.375-, obstaculizaba la adecuada resocialización y el transito progresivo durante la ejecución de la pena, “(...) por lo que no logra sortear el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad aludido ut supra (...)”.

Agregó que “(...) la generación de un régimen absolutamente más gravoso que aquel previsto por la

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

ley fundamental y los documentos de DIDH (art. 75.22 CN), el cual conlleva la neutralización social del condenado distorsionando notoria y arbitrariamente los fines de la pena perseguidos, incidiendo directamente sobre la cotidianidad de la vida intramuros al echar por tierra los esfuerzos personales del interno, su evolución en el tratamiento y, en definitiva, toda su progresividad, resulta en un cercenamiento que aparece "justificado" sólo para un colectivo de personas y con la única mención de la calificación legal del delito cometido; convirtiéndose inexorablemente en una censura violatoria del principio de igualdad ante la ley (...)".

Posteriormente, hizo alusión al plenario nro. 16 de la C.F.C.P. "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de la ley" y señaló que cualquier referencia a aquél no obstaba a su planteo, toda vez que se pretendió reunir en una doctrina única una decisión que recaía sobre el análisis constitucional y convencional de una norma, cuestión que estaba por fuera de las potestades plenarias. Citó parte de los votos de la Dra. Ledesma y de los Dres. Slokar y Gemignani en el mencionado plenario (cfr. fojas 1/15 digitales).

II. En oportunidad de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, entendió que correspondía otorgar a Ruíz Contreras una reducción de cinco meses y veinte días en los términos del estímulo educativo: tres meses por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

los ciclos lectivos 2023, 2024 y 2025; dos meses por culminar el primario y veinte días por los cursos de formación profesional realizados.

De seguido y, toda vez que el requisito temporal para acceder al beneficio solicitado estaba cumplido, se expidió respecto de la cuestión constitucional introducida por la defensa.

Al respecto, sostuvo que el tribunal ya se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.375 en el marco de un incidente similar de la consorte de causa Mileny Mireya Ramírez Silupu -resol. del 03/06/2025 en FSM 156567/2018/TO1/87- (cfr. fojas 31/38 digitales).

III. Se le otorgó a la defensa de Ruíz Contreras la posibilidad de controvertir el dictamen fiscal, en cuya ocasión el Dr. Barritta sostuvo que los argumentos de esa defensa no fueron eficazmente rebatidos por la fiscalía.

Respecto a la pretensión en los términos del estímulo educativo, señaló que, en virtud del allanamiento de la fiscalía en lo relativo a los logros relacionados a la educación formal, estaba impuesta la reducción de cuatro meses requerida. Ello, en virtud de la falta de controversia entre las partes.

En cambio, postuló que, en el supuesto de los cursos de formación profesional, el Fiscal General pretendía reclamar para aquellos la misma carga horaria que para la educación formal secundaria,

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

apartándose de tal manera de la letra y espíritu de la ley 26.695.

Agregó que, más allá de que la petición era procedente por la carga horaria de los cursos efectuados, además era innegable el objeto de formación profesional de muchos de ellos. Citó jurisprudencia al respecto.

En esa línea, entendió que "exigir la realización de un curso de 800 hs. para así lograr los dos meses de reducción, tal como se deriva de la particular intelección de la fiscalía, no sólo se trataría de una exigencia de imposible cumplimiento, pues ninguno de los cursos o talleres formativos propuestos por el Servicio Penitenciario Federal prevé tan extensa duración, sino que, además, afectaría todo criterio de razonabilidad y justicia, pues si se vio compelido a realizarlos como uno de los objetivos a cumplir en el marco del tratamiento penitenciario, "es de suponer, que ellos se armonizan con el texto del art. 140 de la ley 24.660" (...)".

Por otra parte, expuso que el dictamen fiscal, en lo relativo a la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley 27.375, sólo se limitaba a invocar un precedente del tribunal sin tratar ni dar respuesta a los argumentos de la defensa (cfr. fojas 40/42 digitales).

IV. a) Del informe educativo remitido por la autoridad penitenciaria surge que Ruíz Contreras cursó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

el nivel primario durante el año 2023 en la Escuela Primaria de Adultos nro. 704.

A su vez, que en 2024 realizó el primer año del secundario, en 2025 el segundo y en el año en curso se encuentra inscripto en el tercero.

Por otro lado, consta que efectuó los siguientes cursos de formación profesional: "Mozo Básico" -del 29/07 al 05/12/2024, de 150 horas reloj o 225 horas cátedra-; "Organizador de Eventos" -del 26/03 al 17/07/2025, de 100 horas reloj o 150 horas cátedra-; y se encuentra inscripto en el de "Diseño y Fabricación Digital" -iniciado en abril- (fojas 17/22 y 23/28 digitales y DEOX incorporado el 24/04/2026).

b) Del informe técnico-criminológico remitido por el SPF surge que Ruíz Contreras fue incorporado al R.E.A.V. en abril de 2023 y que desde junio de 2025 se encuentra incorporado a la Fase de Confianza.

Asimismo, consta que posee conducta ejemplar 10 y concepto bueno 6.

Se desprende que no tuvo partes disciplinarios en el último trimestre calificadorio (cfr. DEOX incorporado el 24/04/2026).

V. a) Previo a comenzar con el análisis de la petición, es del caso recordar que este tribunal - con distinta integración- resolvió condenar a Juan Carlos Ruíz Contreras a la pena de seis años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de



comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, en calidad de coautor -hecho I- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737; y 398, 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Dicha sentencia aún no se encuentra firme, en virtud del recurso de queja interpuesto por su defensa por ante la C.S.J.N.

b) Por otro lado, se desprende del cómputo de tiempo en detención realizado en esta incidencia que el causante fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 09 de septiembre de 2022. A partir de ello y de la pena de seis años de prisión impuesta en autos -no firme-, el requisito temporal exigido para el instituto en trato se encontrará cumplido a partir del 09 de septiembre de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Voto de la señora Jueza de Cámara, doctora

Elena Beatriz Dilario:

Ahora bien, llegado el momento de resolver, corresponde, en primer lugar, analizar la aplicación al caso del instituto del estímulo educativo, para continuar luego con el planteo de la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del artículo 14, inciso 10, del Código Penal (modificado por la ley 27.375), con más el relacionado a la excarcelación en los términos de la libertad condicional de Juan Carlos Ruíz Contreras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

a) En ese sentido, tengo dicho que la característica fundamental del régimen de progresividad penitenciaria consiste en un proceso gradual que posibilita al interno avanzar paulatinamente para su incorporación al medio libre (art. 1 del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución) y, en cuyo transcurso y de acuerdo a la finalidad perseguida por la ley, esto es, la resocialización, inciden distintos factores, esencialmente los relativos al trabajo o a la educación que, en cada caso, adquieren mayor o menor relevancia respecto a la evolución en el tratamiento penitenciario y son los que, en la mayoría de los casos, determinan los pronósticos multidisciplinarios formulados por las distintas áreas que conforman las unidades penitenciarias.

Para alcanzar el objetivo buscado por la ley 24.660, se creó a través de la ley 26.695 (modificatoria de la ley 24.660) un instituto denominado "sistema de estímulo educativo" que pretende estimular el interés de los internos a recibir educación y formación profesional, y de tal modo, permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros académicos. De esta manera se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios e incentiva al resto a seguir su ejemplo.

Se trata de asegurar el derecho a la educación y, sustancialmente, la adopción de métodos que

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

impliquen un estímulo educativo -como la posibilidad de reducción de los plazos previstos para el avance en las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario-, dispuestos en el art. 140 de la ley 24.660.

Plasmado lo anterior, resulta menester señalar que el art. 140 de la ley 24.660 establece que "Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses".

Dicho esto, corresponde analizar en el caso concreto si los estudios cursados por Ruíz Contreras encuadran en las previsiones del art. 140 de ley 24.660.

- **De lo aprobado del nivel primario:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

La autoridad penitenciaria informó que, en el año 2023, Ruíz Contreras cursó y aprobó el nivel primario.

En virtud de ello y de lo expuesto por la Fiscalía General, considero que corresponde otorgar al encausado una reducción de un (1) mes para avanzar en la progresividad del régimen penitenciario, en los términos del art. 140 inc. "a" ley 24.660.

Asimismo, habré de admitir una reducción de dos (2) meses más de avance por haber culminado con sus estudios primarios (cfr. art. 140 inc. "c" ley 24.660).

Por lo expuesto, respecto de la educación primaria, corresponde admitir una reducción total de tres (3) meses para que Ruíz Contreras avance en la progresividad del régimen penitenciario.

- De lo cursado y aprobado del nivel secundario:

La autoridad penitenciaria informó que, en los años 2024 y 2025, el imputado cursó y aprobó el primer y segundo año, respectivamente, culminando con el nivel secundario.

Así, corresponde otorgar al causante una reducción de dos (2) meses en los términos del art. 140 inc. "a" ley 24.660, imputables a los ciclos lectivos cursados.

- De los cursos de formación profesional:

Se encuentra acreditado que Ruíz Contreras cursó y aprobó los siguientes cursos: "Mozo Básico" -



del 29/07 al 05/12/2024, de 150 horas reloj o 225 horas cátedra-; y "Organizador de Eventos" -del 26/03 al 17/07/2025, de 100 horas reloj o 150 horas cátedra (fojas 17/22 y 23/28 digitales y DEOX incorporado el 24/04/2026).

En virtud de ello, si bien los cursos mencionados no alcanzan individualmente a reunir los requisitos mínimos para aplicar la reducción completa prevista en los términos del inciso b) artículo 140 de la Ley 24.660, lo cierto es que considero que corresponde aplicar por ellos -en conjunto- una reducción proporcional de dos (2) meses en los términos del art. 140 inc. "b" ley 24.660.

Por lo expuesto, habré de otorgar una reducción total de **siete (7) meses** en los términos del art. 140 de la ley 24.660 respecto de Ruíz Contreras.

b) En relación al planteo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, se trata de un acto de suma gravedad institucional pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legalidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, fallos: 226:688; 242:73; 1087, entre otros).

A su vez, debe demostrarse de qué manera la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

norma contraría la Carta Magna (CSJN, fallos: 253:262; 257:127; 308:1631; entre otros), habida cuenta que excede al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus atribuciones (fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho y teniendo en cuenta que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como ultima ratio.

El derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representan facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que solo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa n° 7976, Sala I, "Montano, Alberto Abel S/recurso de inconstitucionalidad", reg. n° 10.338, rta. el 18/4/2007).

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

Es por ello que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

En este marco, se entiende que las facultades que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso son privativas de dicho órgano de gobierno y escapan a la revisión judicial, salvo en los casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad, circunstancia que -a mi entender- no se da en el caso de autos.

Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal fue determinante al revocar una resolución de un juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 10, del Código Penal (conf. artículo 38 de la ley 27.375) e incorporó al imputado al régimen de la libertad condicional, remitiéndola en consecuencia a conocimiento nuevamente del a quo para dictar un nuevo pronunciamiento acorde al criterio de dicha sala, esto es, a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 27.375 (FRE 15433/2018/TO1/26/1/CFC3. Rta. 8/3/2021-Registro n° 187/ 2021).

De igual forma, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría de votos - Guillermo Jorge Yacobucci y Carlos A. Mahiques-, sostuvieron la constitucionalidad de la ley citada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

(Causa N° FMZ 52324/2018/TO1/7/1/CFC1. Rta. 4/3/2021 "NAVARRO FRANCO s/ recurso de casación") alegando que: "En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de Franco Navarro, no se acceda al instituto de la libertad condicional sino al previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado [...] En función de todo el análisis realizado, corresponde señalar que la norma atacada, más allá de la opinión que se pueda tener al respecto, no se muestra como irrazonable (art. 28, CN). Esto es, la previsión para el acceso a la libertad condicional en función del delito por el cual la persona resulta condenada no implica alterar o menoscabar los principios constitucionales ya mencionados, pues se reglamenta la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa a través de otro régimen más específico que ha instituido el legislador (art. 56 quater, ley 24.660) y que atiende debidamente los derechos de Franco Navarro".

Además, para finalizar con la postura de la C.F.C.P. sobre la cuestión en análisis, cabe destacar el Acuerdo nro. 7/2025 - Plenario nro. 16 "Tobar Cocca, Néstor s/ inaplicabilidad de la ley" (rto. el 08 de abril de 2025), en el que la casación, por mayoría, declaró como doctrina plenaria que resultaban compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad de la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno,

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

los artículos 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, en cuanto vedaban la concesión de los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737.

Sentado cuanto precede, sin perjuicio de la doctrina plenaria antes mencionada, habré de analizar si existe una violación al principio de igualdad ante la ley, tal como fue traído a estudio.

El Alto Tribunal tiene dicho que “[...] la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación” (Fallos 301:381, 1094, 304:390).

Además, ese principio no se debe analizar en relación con cualquier sujeto sometido a proceso, sino a aquellos por determinado delito -en el caso concreto aquellos previstos en el artículo 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660- y será en este universo de sujetos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

entre quienes deberá analizarse la igualdad en el tratamiento durante el proceso o la ejecución de pena.

La norma puesta en crisis es aplicable a todos los casos en los que se condene a personas por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5º, inc. "c" de la ley 23.737, ya con la entrada en vigencia de la ley 27.375), sin distinción alguna, y la categorización que ella hace se trata de una cuestión de política criminal que evalúa, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por nuestro estado y mediante la armonización de la legislación local, qué tipos de daños desea reprimir y cuáles los objetos a proteger.

Por tales motivos, considero que no se ve afectado el principio constitucional de igualdad referido.

Tampoco puede verse afectada la parte sobre los principios de progresividad (tratamiento interdisciplinario individualizado y que en virtud de esos resultados, se analice la morigeración progresiva de las condiciones de la detención hasta que la persona recupere su libertad) y reinserción social, pues la sanción de la ley 27.375, adicionó a la Ley de Ejecución Penal un régimen especial para que las personas condenadas por éste tipo de delitos progresivamente vayan logrando más autonomía, hasta llegar a su libertad.

Tal es así, que el nuevo artículo 56 quater

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

establece que "en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas".

De esta manera y, a diferencia de lo postulado por la defensa, entiendo que se establece un nuevo régimen de progresividad, sin dejar de lado el objetivo de la reinserción social y la progresividad penitenciaria, que permite a la persona detenida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

prepararse para su vida extramuros.

Así entonces, lo cierto es que la decisión legislativa de excluir el goce de determinados institutos a los condenados por una serie de delitos, no implica dejar a un lado el aludido objetivo de la reinserción social ni su avance por el régimen de progresividad penitenciaria, sino que la modificación introducida a partir de la ley 27.375 establece un nuevo estadio a transitar, tendiente a garantizar la progresividad a partir de un Régimen Preparatorio para la Liberación, (ver artículo 56 quater, arriba transcripto).

Así también, el Superior estableció que "no hay elementos que permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 de PIDCP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente su pena. Partiendo del lenguaje del artículo 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a 'finalidad esencial' permite constatar que el fin de la readaptación no es el único fin de la pena, y que, junto con éste, a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de la libertad orientándose a los fines de los artículos 5.6 y 10.3, para lo cual tienen un margen de discreción relativamente amplio" (cfr. CFCP, Sala II, "Rearte, Mauro Germán", Reg. 19.569).

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

Por todo lo expuesto, es que no habré de hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 10°, del Código Penal (según ley 27.375).

Idénticos motivos me llevan a rechazar, también, la inaplicabilidad a este supuesto de dicha norma.

Zanjada esta cuestión, habré de expedirme sobre el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional efectuado en favor de Juan Carlos Ruíz Contreras.

El artículo 14 del Código Penal (según ley 27.375, publicada en el Boletín Oficial el 28/07/17) establece que: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace [...]".

A su vez, la mencionada ley 27.375, que introdujo modificaciones en la Ley de Ejecución Penal, en el art. 56 bis estableció que "no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace [...]. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

La fecha del hecho enrostrado resulta posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 y el delito por el cual fue condenado -mediante sentencia no firme al día de la fecha-, esto es, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, hace que resulten aplicables al caso las previsiones del artículo 14 del Código Penal.

Debo aclarar que lo estipulado por el referido artículo 14 también resulta aplicable al *sub examine*, es decir, frente al análisis de una excarcelación en los términos de libertad condicional, como es el caso.

Por todo lo expuesto, es que habré de rechazar el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrado en favor de Juan Carlos Ruíz Contreras sin adentrarme en el análisis de dicho beneficio, más allá de que, a efectos ilustrativos, hice mención a los informes confeccionados respecto del justiciable en tal sentido.

Tal es mi voto.

Voto del señor Juez de Cámara, doctor **Esteban Rodríguez Eggert**:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por la colega preopinante, adhiero a la solución propuesta.

Tal es mi voto.



Voto de la señora Jueza de Cámara, doctora

Nada Flores Vega:

Fijado el marco normativo y dogmático de la cuestión, en primer lugar, habré de adherir al voto de la Dra. Dilario en lo referido a los logros educativos alcanzados por Ruíz Contreras respecto de la educación primaria y secundaria.

Sin perjuicio de ello, con relación a los cursos de formación profesional, se encuentra acreditado que el imputado cursó y aprobó los cursos de: "Mozo Básico" -del 29/07 al 05/12/2024, de 150 horas reloj o 225 horas cátedra-; y "Organizador de Eventos" -del 26/03 al 17/07/2025, de 100 horas reloj o 150 horas cátedra (fojas 17/22 y 23/28 digitales y DEOX incorporado el 24/04/2026). Así, cursó un total de 250 horas reloj.

Por lo tanto, entiendo procedente efectuar una reducción de veintitrés (23) días. Ello es el resultado de calcular esa cantidad de horas en proporción a lo que representa un ciclo anual en este tipo de cursos (cfr. mi voto en causa 3038 FSM 518/20013/15/1 "Ramírez, Américo Maximiliano S/excarcelación en términos de libertad condicional con aplicación de estímulo educativo" rta. 7/9/18).

Ya he sostenido en otras oportunidades que, en el caso de los cursos profesionales, el texto legal permite efectuar equivalencias a cursos anuales, es decir, sobre la base de la oferta de cursos dada a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

internos, se pueden valorar los logros obtenidos en aquellas capacitaciones que no alcanzan a un año.

Por lo tanto, entiendo procedente efectuar una reducción total de cinco (5) meses y 23 (23) días, en virtud de lo normado en el artículo 140 de la ley 24.660.

Superada dicha cuestión, adhiero, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos por la Dra. Dilario con relación a la improcedencia de la excarcelación en los términos de la libertad condicional, requerida por la defensa particular de Juan Carlos Ruíz Contreras.

Ello por aplicación del art. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 (con las modificaciones introducidas por el art. 30 de la ley 27.375), de la doctrina mayoritaria y de los resuelto por los Sres. Jueces integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario nro. 16 ("TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley"), criterio que coincide con la postura de la suscripta.

Por todo lo expuesto, entiendo que la reducción otorgada en beneficio de Ruíz Contreras podrá ser oportunamente aplicada a la incorporación de la nombrada al Régimen Preparatorio para la Liberación, siempre y cuando reúna los demás requisitos exigidos por la norma.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147

I. CONCEDER a Juan Carlos Ruíz Contreras

una reducción de siete (7) meses en los términos del artículo 140 de la ley 24.660.

II. RECHAZAR el planteo de

inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 14, inciso 10 del C.P. según ley 27.375 interpuesto por la defensa de **Juan Carlos Ruíz Contreras.**

III. NO HACER LUGAR a la excarcelación en los

términos de libertad condicional requerida en favor de **Juan Carlos Ruíz Contreras** (artículos 14, inciso 10, del Código Penal; 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación; y 13 del Código Penal -estos dos últimos a contrario sensu-).

Regístrese, notifíquese, y publíquese (Ac. 10/2025 de la C.S.J.N.).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 156567/2018/TO1/88/9

Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#41287842#500497674#20260504150608147